

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00973 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: JOSE LUIS TRUJILLO VANEGAS quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.944.881.

CÓNYUGE SUPÉRSTITE Y COMPRADORA DE DERECHOS HERENCIALES:

MARTHA LUCÍA AMAYA GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No.38942511.

HEREDERA Y COMPRADORA DE DERECHOS HERENCIALES:

LEIDY CAROLINA TRUJILLO AMAYA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.194.689.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidador designado, el cual, representa a la totalidad de los interesados en el trámite, no tiene objeto correr traslado del mismo, pues no hay opositores y, al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante JOSE LUIS TRUJILLO VANEGAS, conforme lo dispone el artículo 509 numeral 2 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión del mencionado causante, reconocer como herederas a las señoras Luz Yina Trujillo Vedoya y Leidy Carolina Trujillo Amaya, así como la notificación de la cónyuge supérstite Martha Lucía Amaya García.

En sustento de la demanda, se señaló que el ciudadano Trujillo Vanegas falleció el día 29 de septiembre de 2016 (acreditado el deceso con el registro civil de defunción indicativo serial 09274715) y, que la solicitante, señora Luz Yina Trujillo Vedoya, era su hija, para lo cual aportó Registro de Nacimiento 6916140.

2. Mediante proveído de 26 de noviembre de 2019 se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión y la sociedad conyugal, de ser necesario.

3. Martha Lucía Amaya García y Carolina Trujillo Amaya se notificaron por conducta concluyente a través de apoderado judicial, y una vez acreditaron sus respectivas calidades, con Auto de 1° de octubre de 2021 fueron reconocidas como heredera, la señora Trujillo Amaya según Registro de Nacimiento 19066567 y cónyuge supérstite, la señora Amaya García al aportar su Registro Civil de Matrimonio No. 1759312.

4. Se adelantaron las diligencias necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (folio 47), sin que concurriera ninguna persona.

5. Por Auto de 9 de noviembre de 2022 -numeral 1º-, se tuvo como cesionarias a título universal de los derechos que le puedan corresponder en esta sucesión a la heredera Luz Yina Trujillo Vedoya a las señoras Martha Lucía Amaya García y Leidy Carolina Trujillo Amaya, conforme la Escritura Pública 3469 del 13 de octubre de 2022 de la Notaría 1ª del Círculo de Palmira.

6. El día 13 de diciembre de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Inventario de bienes y deudas de la herencia, designándose como partidor al abogado José Francisco Carreño Toro y previa partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN.

7. Recibida respuesta del ente fiscal (archivo virtual 069) y teniendo en cuenta que el día de hoy el partidor designado, acatando lo dispuesto en Auto de 13 de marzo de 2023, que le ordenó rehacer el trabajo de partición previo, ajustando la asignación de derechos (Archivo virtual 070), ha presentado el nuevo trabajo (archivo virtual 074), lo procedente es proferir sentencia de acuerdo al numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas, que se unen en razón del parentesco o por designación legal.

De la misma manera, la legislación civil establece que el contrato matrimonial se disuelve por la muerte (Art. 152 C.C.) y disuelto el mismo se abre paso la liquidación de la sociedad conyugal (Art. 1820 y 1821 C.C.) que surge con el matrimonio.

De este modo muerto el cónyuge se hace necesario proceder con la liquidación de la sociedad conyugal y la herencia, lo cual debe adelantarse en el mismo proceso (rt. 487 del C.G.P.).

Precisado todo lo anterior, en el caso específico se tiene acreditada la muerte del anterior sucesoral, y el vínculo que ata a las participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; así como también el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, lo cual se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad conyugal y herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, acorde al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, y a los derechos de cada uno de las interesadas, brindando de esta manera la tasa justa de los derechos de quienes fueron reconocidas en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado, lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor designado, abogado JOSE FRANCISCO CARREÑO TORO, allegado a este proceso el

30 de marzo de 2023 y que contiene la justa distribución de los derechos que el causante tenía sobre sus bienes sociales y herenciales adjudicables.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en los Folios de Matrícula Inmobiliaria No.370-444826 y 370-494631.

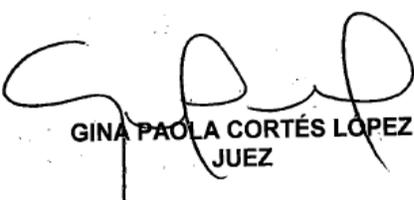
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLÍCESE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta, deberá ser informada al Despacho previo a la entrega de las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso y **CANCÉLESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2020 00581 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR CLARA INÉS MEJÍA ARANGO CONTRA RUBIELA GAVIRIA BOTERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$3.501.000
FACTIRA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 013	\$37.500
VALOR TOTAL	\$3.538.500

Santiago de Cali, marzo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00581 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00313 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ CONTRA JULIA CASTRO CARVAJAL Y CONSORCIO CCA S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 0186	\$9.730.000
VALOR TOTAL	\$9.730.000

Santiago de Cali, marzo 28 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00313 00

- 1- Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Reconocer Personería al Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, abogado titulado e inscrita con T. P. 17267 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandada Julia Castro Carvajal, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00848 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada en físico el 21 de marzo de 2023 por parte del arrendatario HENRY BARNEY ALTAMIRANO respecto a la medida de embargo de los cánones de arrendamiento del apartamento 417B, en el que informa que *“no tiene condición de arrendatario del apartamento antes mencionado, jamás he firmado un contrato de arrendamiento por ese apartamento...”*

Por Secretaria remítase el archivo digital 057 a la apoderada de la parte actora.

2. Incorpórese al expediente lo informado por el señor HENRY BARNEY ALTAMIRANO, se ha indicado que la señora MARIA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO es heredera en calidad de única hija de la fallecida EMMY CAMPUZANO DE BOTERO.

La anterior información resulta relevante, toda vez que en el escrito de subsanación de la demanda presentado el 16 de junio de 2022, la apoderada actuante manifestó que la demanda se dirigía contra herederos indeterminados, con lo cual, deja plasmado el desconocimiento de interesados o herederos conocidos, situación que a la fecha resulta irregular y falta de lealtad procesal, pues se ha establecido que el mismo Conjunto Residencial hoy demandante ya había instaurado una acción ejecutiva previa precisamente contra la presunta heredera María Eugenia Botero Campuzano, la cual cursó en el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad en el radicado 2015-549.

Así las cosas, se le reconviene a la parte y su apoderada a que en el futuro guarden mayor cautela y respeto por los derechos de los posibles interesados en la causa en aras de evitar irregularidades que afecten sus derechos de defensa y contradicción.

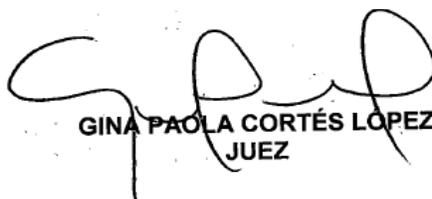
Así las cosas, a partir de la nueva información REQUIERASE a la demandante para que adelante las gestiones necesarias para que proceda a enterar a la ciudadana MARÍA EUGENIA BOTERO CAMPUZANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.244.672 del inicio de esta actuación para que si es del caso, pueda ejercer los derechos que le asisten, previo el acreditamiento de su parentesco con la causante propietaria del bien.

3. TENGASE EN CUENTA que a la fecha ya se encuentra debidamente notificada la curada *ad litem* de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora EMMY CAMPUZANO DE BOTERO, quien no allegó medios exceptivos. (Archivo digital 053).

4. REQUIERASE a la demandante, para que proceda con la notificación del demandado HENRY BARNEY ALTAMIRANO del auto que libra mandamiento de pago, concediéndole un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda en su contra y disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00513 00

1. En atención al escrito que antecede, ténganse notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR ANDRÉS GARCÍA GÓMEZ del Auto mandamiento de pago de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. ADVIERTASE a la parte demandada de la notificación de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir de la notificación del presente Auto.

2. Se reconoce personería al abogado JULIÁN ALBERTO AYALA CUERO como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial

Por Secretaría remítase el link del expediente virtual -para su conocimiento- al correo electrónico del apoderado demandado.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

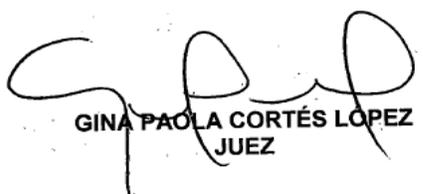
76001 4003 021 2022 00535 00

1. Agregar al plenario la constancia positiva de notificación por aviso remitida a la demandada en la dirección: carrera 37 # 5 B 2 -70 de esta ciudad, certificada por la empresa de correo Servientrega.

Ahora, previo a tener por debidamente notificada a la demandada, se requiere a la parte actora para que aporte el Auto mandamiento de pago cotejado, tal como se evidencia en el aviso aportado con el número de guía envío.

Lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintiocho del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00602 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$147.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$14.100
ESTAMPILLA Virtual 018	\$1.500
VALOR TOTAL	\$152.600

Santiago de Cali, marzo 28 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00602 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARÍA JOSÉ LÓPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1143876701, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1863 del 7 de octubre del 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00638 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16611390 contra FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16685994.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Rivas Ramírez, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.167.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número, adosada en copia a la demanda.

b) UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.510.500), por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de julio de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.

c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído 10 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ el 13 de marzo de 2022 en su dirección electrónica farivas@emcali.com.co (Archivo digital 015) sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$341.000.**

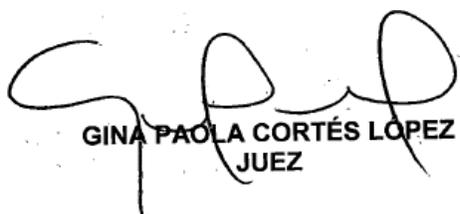
QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del Pagador EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., en el que manifiesta:

“...revisados todos nuestros registros, verificamos que, desde el mes de octubre de 2022, estamos cumplimiento la orden de embargo comunicado por su Despacho a través de oficio No. 1953 de octubre de 2022.

Desde octubre de 2022 hasta febrero de 2023, al señor FRANCISCO ANTONIO RIVAS RAMIREZ, se le ha descontado \$3.467.003,00 para este proceso, valores consignados oportunamente en el Banco Agrario...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00662 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 900223556-5, contra GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ y MARTIN GERARDO VELASCO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3351193 y 16784145, respectivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Vásquez y Velasco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré 81040165, adosada en copia a la demanda.

b) Conforme el artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por concepto de intereses de plazo a la tasa legalmente permitida, causados desde el 30 de julio de 2022 hasta el 06 de septiembre del 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 07 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al demandado GUSTAVO DE JESUS VASQUEZ el 23 de noviembre de 2022 (Archivo digital 028), sin que, dentro de la oportunidad legal presentara oposición.

El demandado MARTIN GERARDO VELASCO, fue notificado personalmente por medio de curadora adlitem, una vez agotado el emplazamiento de rigor; el día 10 de marzo de 2023, siguiendo lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022(Archivo digital 045), sin que dentro del término legal presentara medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

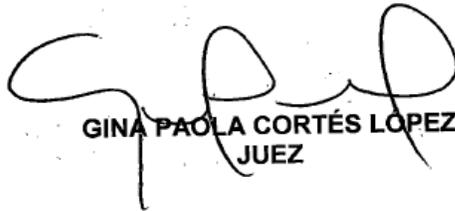
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$912.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00715 00

1. Agregar a los autos la constancia de notificación efectuada a la demandada en la dirección: Calle 4 B # 35 A – 50 de esta ciudad, no obstante, de la revisión de la misma se denota que la parte actora mezcló normativas para su realización, pues refiere en su escrito haber efectuado la notificación personal conforme los artículos 291-292 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 ART 8º. Refiere que la notificación se entiende realizada con la entrega del aviso cuando la reglamentación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 dispone otra cosa.

2.

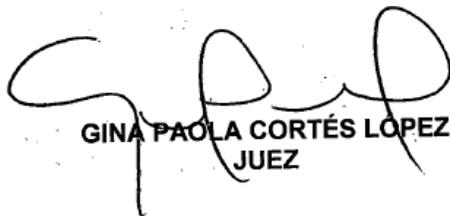
Así mismo, se precisa que si la parte actora opta por la notificación conforme el Código General del Proceso, no se vislumbra la entrega del citatorio y posteriormente, el aviso correspondiente con las formalidades que exige la Ley.

Ahora, si lo pretendido es una notificación conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá estarse a lo dispuesto en su inciso 3º que dice “...*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...*”.

Corolario de lo expuesto, no se tendrá por válida la notificación allegada y se requerirá a la parte actora para que surta la misma conforme la ritualidad legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00816 00

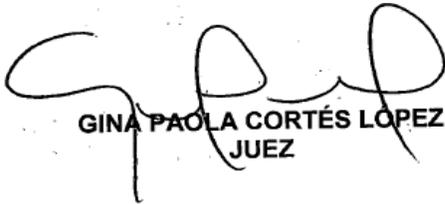
1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado JOHAN FERNANDO SEGURA CHAVEZ en la dirección informada por el operado de salud –Salud Total- Carrera 43 B No. 26 C 46 de esta ciudad; con resultado positivo al certificarse *que la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.*

No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, el apoderado deberá acreditar los documentos certificados que fueron entregados al destinatario; pues al plenario solo allegó el certificado de la guía de envío.

2. Respecto a la notificación del demandado MAURICIO CHAVEZ SEGURA, el apoderado deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en numeral segundo del Auto 10 de marzo de 2023, notificado en estado virtual No. 041 del 13 de marzo de 2023.

3. INCORPÓRESE la comunicación allegada de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, en el que informa que se procedió al traslado a la Subsecretaria de Servicios de Movilidad, en cabeza del Ingeniero Edwin Cándelo, para que a través del grupo de agentes de tránsito realicen los operativos pertinentes para la aprehensión del vehículo de placas TZN799. Así mismo la respuesta emitida por el Programa de Servicios de Tránsito en el que informan que en el registro del automotor se incluyó la referencia a la orden de decomiso emitida por el Despacho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N°053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

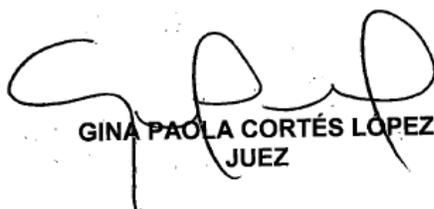
76001 4003 021 2023 00001 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LUZ MARY MARÍN RODRÍGUEZ en la dirección física Carrera 4 # 14-39 del municipio de Zarzal (Valle), conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del Banco Popular y Banco Av Villas, donde informan que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, marzo veintinueve del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00105 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO DE BOGOTÁ CONTRA AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 012	\$6.145.000
VALOR TOTAL	\$6.145.000

Santiago de Cali, marzo 29 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00105 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del

C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado AILEN YALET SAUCA MONTENEGRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.327.332, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 397 de 24 de febrero de 2023, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta de marzo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00212 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la parte actora, en el que manifiesta que el vehículo de placa **UBP329** fue aprehendido el 24 de marzo de 2023, -información corroborada por el señor Julián Montoya en correo electrónico de 28 de marzo de 2023- y remitido al Parquero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S, estando ya en custodia del solicitante; dentro de la solicitud de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, se encuentra culminada la labor encomendada al Juzgado se dispondrá el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el rodante y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos el escrito de la parte actora en el que manifiesta de la retención del vehículo de placa **UBP329**.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa **UBP329**. Ordenando a su vez al Parquero SIA, le de inmediato cumplimiento al numeral TERCERO del Auto de fecha 21 de marzo de 2023, que dispuso la disposición el bien al apoderado judicial de la parte actora. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. Para conocimiento del garante, remítasele copia de esta actuación al buzón electrónico conocido.

QUINTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 053 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 31-Mar-2023

La Secretaria,